

Concordias hechas, y firmadas entre la Jurisdiccion Real y el Santo Oficio de la Inquisicion

[s.l.] : [s.n.], 1568

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00002

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1001



**CONCORDIAS
HECHAS,
Y FIRMADAS
ENTRE
LA JURISDICCION REAL,
y el Santo Oficio de la
Inquisicion.**





ON FELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, PRINCIPE DE las Asturias, y de Girona, &c. Primogenito de los Reynos de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Governador General de los Reynos de la Corona de Aragon, Duque de Monblanch, y Señor de la Ciudad de Balaguer. Al Ilustre Don Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, Lugar-

tiniente, y Capitan General de su Magestad en el Reyno de Valencia, y à todos, y qualesquier Oficiales del dicho Reyno, señaladamente al Regente, y los de la Audiencia Real, y Contrarota que en èl reside, Portant vezes de nuestro General Governador, Justicias, Diputados, Jurados, Bayles, Alguaciles, Vergueros, y otros qualesquier Oficiales de su Magestad, y nuestros, y de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno, de qualesquier qualidad que sean, asì à los que son de presente, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Reyno, salud, y dileccion.

Por quanto aviendo sido informado, que en la Ciudad, y Reyno de Valencia, à causa de los muchos Familiares que ha avido en el Santo Oficio de la Inquisicion, y de quererse eximir aquellos en todos los delitos, casos, y cosas que cometian, y en todas las lites, y causas que les tocavan de la jurisdiccion Real, se han seguido muchos inconvenientes. Y señaladamente, queriendo los Inquisidores defender à los dichos Familiares, y conocer de todas sus causas. Y por otra parte los Oficiales Reales de su Magestad, y nuestros, pretenden que el conocimiento dellas tocava, y pertenecia à ellos, han sucedido diversas vezes muchas contiendas, y debates sobre la competencia de las jurisdicciones, pretendiendo cada uno defender la suya, y aun à causa dello aver procedido los dichos Inquisidores, por conservacion de su jurisdiccion, à descomulgar todos los de la dicha Audiencia Real, en mucha defautoridad, estorvo, è impedimento de la Justicia. Y asì mismo que por parte de los de la dicha Audiencia Real algunas vezes se ha intentado de querer tomar informaciones contra algunos Familiares de la Inquisicion, y proceder contra ellos, de que ha resultadò tambien muy gran competencia, contienda, y debate: y asì por parte de los de la Audiencia Real, como de los dichos Inquisidores ha avido muchas quejas, considerado, que si no se remediaffe, y pusiesse algun orden, y asiento en ello de cada dia avria mayores inconvenientes, y nacerian nuevas competencias, asì en defautoridad de la jurisdiccion Real, como en estorvo, è impedimento de la Justicia, y en disminucion de la autoridad, y preeminencia del Santo Oficio, la qual queremos sea conservada como es razon. Y para que se eviten escandalos, y desafosiesgos en los Pueblos, y los Familiares gozen de lo que deven gozar, y por las Justicias de su Magestad, y nuestra no se les ponga estorvo, ni impedimento en ello, pareciendonos que nuestro Señor serà dello muy servido, y la Santa Inquisicion mas tenida, reputada, y estimada, y la jurisdiccion Real conservada, sabiendo cada uno, asì los Inquisidores, como las Justicias Seglares, en los casos, y delitos de que cada uno puede conocer, y que no se estorven, ni impidan los unos à los otros: mandamos juntar sobre ello algunas personas, asì del Consejo Real de Aragon, que cerca de Nos reside, como de la General Inquisicion, los quales, aviendo visto, y entendido todo lo sobredicho, platicaron, y con-

confirieron en lo que se devia proveer, así en el numero, y qualidad de los Familiares que eran necesarios para el exercicio del Santo Oficio, como tambien en los casos, y delitos en que devian eximirse los dichos Familiares de las Justicias Seglares, y en quales quedarles jurisdiccion. Y aviendonoslo despues consultado, fue acordado que se devian proveer, y ordenar las cosas, y Capítulos siguientes.

1 PRIMERAMENTE, que en la Ciudad de Valencia puede aver ciento y ochenta Familiares, y no mas: y en cada Pueblo del dicho Reyno, que fuere de hasta mil vezinos, pueda aver ocho Familiares, y no mas: y en los de quinientos vezinos à seis Familiares, y no mas: y en los que fueren de menos de quinientos vezinos, donde pareciere à los Inquisidores que ay mas necesidad de poner Familiares, no puedan poner mas de quatro, sino fuere Lugar marítimo: y que siendolo, por el mas recaudo que alli conviene tener, puedan poner dos Familiares mas de los que se podrian poner conforme à las tasas arriba contenidas.

2 ITEM, que los que huvieren de ser proveidos por tales Familiares, sean hombres llanos, y pacíficos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan Santo, y para no dar en los Pueblos disturbio. Y que para que deste numero no se exceda, y sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor General, y el Consejo de la General Inquisición, tengan el cuidado que convenga, y despachen sobre ello las provisiones necesarias.

3 ITEM, que en la Ciudad de Valencia se dè al Visorrey copia del numero de los Familiares que en aquella Ciudad ha de aver, y en cada Pueblo se dè al Governador del tal Pueblo que alli residiere, ò à la Justicia del tal Lugar, donde no huviere Governador, para que el Virrey, Governadores, y Justicias lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero. Y que así mismo se dè al Visorrey la lista de los Familiares que en la Ciudad de Valencia se proveyeren, y al Governador, ò Justicia la de los Familiares que en los Lugares del Reyno se proveyeren, para que sepan que aquellos son los que han de tener por Familiares: y que al tiempo que en lugar de alguno de aquellos se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber, siendo en la Ciudad, al Visorrey, y siendo en el Reyno, al Governador, ò Justicia de aquel Pueblo donde se proveyere, para que entiendan como aquel han de tener por Familiar, y no al otro en cuyo lugar se proveyeren; y tambien para que si supieren que no concurren en el tal proveido las dichas qualidades, adviertan al Inquisidor, y si fuere necesario al Consejo de la Inquisición.

4 ITEM, que en las causas civiles los dichos Familiares siendo actores, sigan el fuero del reo, y no le puedan demandar en las dichas causas civiles ante los Inquisidores, sino que le convengan ante su Juez. Pero quando fueren los tales Familiares reos, sean convenidos ante los dichos Inquisidores, y no ante otro Juez, excepto si fueren executados, ò demandados por razon de contrato en que los tales Familiares, renunciando su fuero, se ayan sometido à otro, porque en tal caso ha de tener el actor eleccion de convenir, ò executar al Familiar ante los dichos Inquisidores, ò ante Juez otro que quisiere elegir: conforme à la renunciacion, y sumission del dicho contrato.

5 ITEM, que ninguna persona pueda ser convenida ante los Inquisidores por razon de sumission de fuero que se hiciere en contrato alguno, no siendo Oficial de la Inquisición, ò su continuo Comensal, ò Familiar del Santo Oficio el que así se sometiere.

6 ITEM, que los Inquisidores, y no otras Justicias Seglares, puedan

Numero de Familiares de Valencia, y demás Lugares.

Calidades de los Familiares.

Lista de los Familiares se dè al Virrey, y Justicias.

En causas Civiles gozan siendo reos, no como actores.

Ninguno pueda someterse al fuero de la Inquisición no siendo Ministro della.

Oficiales, y sus Comensales, y los Familiares gozen en las causas Criminales.

dan conocer, y conozcan de todas, y qualesquier causas criminales tocantes à los Oficiales de la Inquisicion, y à sus continuos Comensales, y à las personas de los Familiares; porque las mugeres, hijos, y criados, aunque sean continuos Comensales de los dichos Familiares, no han de gozar del fuero del Santo Oficio, sino que han de ser conuenidos ante el Juez, ò Juezes ante quien fueran, no siendo mugeres, hijos, y criados de los dichos Familiares.

Sobre el modo de repetir los Familiares.

7 ITEM, que quando los Inquisidores trataren de que la Justicia Seglar les remita los Familiares, ò el conocimiento de sus causas, procedan con todos buenos medios, para escusar quanto fuere posible, y huviere lugar de fulminar censuras, mayormente quando la tal repeticion se huviere de hacer de la Rora, ò Juez de Corte.

Paz, y tregua.

8 ITEM, que pues el quebrantamiento de paz, y tregua que algun Familiar hiciere, ha de ser punido, y castigado por los Inquisidores, que ante ellos el tal Familiar firme la paz, y tregua, con que los Inquisidores le pongan en la tal firma de tregua y paz, pena que corresponda à lo que incurriria si la firmasse delante de la Justicia Seglar, de tal manera, que si el seglar le impone pena de muerte, se la pongan ellos de relaxacion al brazo seglar.

Immunidad no tenga la Inquisicion.

9 ITEM, que pues la Casa de la Inquisicion no tiene Immunidad, no valga à los que à ella huyeren.

No se impida à los Familiares traer armas.

10 ITEM, que pues traer armas los Familiares es privilegio tan manifesto, y favorecido de derecho, y los dichos Familiares han de ser personas tan pacificas, y de las qualidades arriba contenidas, y los que primero han de acudir à servir, y ayudar la Justicia de su Magestad, como personas tan obligadas a ello, por los particulares favores, y privilegios que de su mano reciben, no se les impida traerlas en manera alguna.

Los mecanicos guarden las Ordenanzas de sus Oficios.

11 ITEM, que los Familiares que fueren Oficiales de Arte mecanica, si incurrieren en penas, ò calonias puestas en las Ordenanzas, y Establecimientos que cerca de los dichos Oficios ay en las Ciudades, ò Pueblos donde vivieren, por razon de las faltas, ò fraudes que huviere en los dichos Oficios cometido, puedan ser punidos por los Oficiales Seglares à quien tocara la punicion, y castigo de las dichas penas, y calonias, conforme à los Fueros, Privilegios, Ordenanzas, y Establecimientos de las tales Ciudades, y Pueblos. Y lo mismo se haga, si huviere cometido fraude, ò engaño en pesos, ò medidas.

Los que delinquieren en oficios publicos, no gozen del privilegio.

12 ITEM, que los Oficiales que tuvieren oficios publicos Reales, ò de la Ciudad, ò Pueblo donde residieren del Reyno, delinquieren en los tales oficios, puedan ser punidos, y castigados por razon del tal delito por los Juezes Seglares à quien perteneciere el castigo, y punicion del tal delito.

No se escusen de los derechos Reales, y otros.

13 ITEM, que los Familiares no puedan gozar, ni gozen de Immunidad alguna cerca de la paga de los derechos Reales, y pertenecientes al Patrimonio Real, ò al derecho de las Ciudades, Villas, y Pueblos donde vivieren, ò al de la Generalidad del Reyno, y que los Inquisidores en ninguna manera los defiendan, ni favorezcan para escusarlos de la dicha paga.

Juramento de los Ministros Reales.

14 ITEM, que las Justicias Seglares hagan el juramento acostumbra- do hacerse en aquel Santo Oficio.

E Nos entendiendo, que lo contenido en los dichos capitulos, y asien- to, que por nuestra orden, y mandado se ha hecho, y con nuestra consulta acordado, son no menos provechosos, y utiles à la conserva- cion

cion de la autoridad del dicho Santo Oficio de la Inquificion , que à la conservacion de la autoridad , y preeminencia Real : y que ferà caufa (guardandose como en ellos , y en cada uno dellos se contiene) que de aqui adelante cessen , y se defarraiguen del todo las contiendas , y competencias de las jurisdicciones que hasta aqui entre los del dicho Santo Oficio de la Inquificion , y los Oficiales Reales ha avido. Porende por tenor de las presentes de nueftra cierta ciencia , Real autoridad , y potestad plenissima de que ufamos , decimos , encargamos , y mandamos à cada uno , y qualquier de vos respectivamente , lo pena de dos mil florines de oro de los bienes del que lo contrario hiciere exigideros , que guardeis , y cumplais , guardar , y cumplir hagais todo lo contenido en los dichos preinfertos Capítulos juxta su serie , forma , y tenor , sin ir , ni venir contra ellos , ò contra alguno , ò parte dellos , agora , ni en ningun tiempo , por ninguna caufa , ni razon , por tanto teneis cara la gracia de su Magestad , y la pena sobredicha no deseais incurrir. Y afsi mismo mandamos por la tenor del presente à los Venerables Inquifidores del Santo Oficio de la Inquificion en la dicha Ciudad , y Reyno de Valencia , que al presente son , ò por tiempo seràn , que guarden , y observen , guardar , y observar hagan enteramente lo que à ellos de los presentes Capítulos guardar , y cumplir toca , y atañe , sin disminucion , variacion , ò contradiccion alguna , por quanto afsi conviene à la buena administracion de la Justicia , y à la igualdad que en ella tener , y guardar se deve , y que no hagan lo contrario en manera alguna , por quanto à su Magestad , y à Nos deseamos complacer. Dat. en la Villa de Valladolid à onze dias del mes de Mayo , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos cinquenta y quatro.

Yo el Principe.

Vidit Urgeles, R.

Vidit Camaccius, R.

Vidit Do.^o de Orbea, R.

Vidit Giginta, R.

Plm. Thes.

V. Perezius pro Conservatore Gñli.

In Curia ad. D. P. iij.

Fol. cccxyj.

A 3

DON



ON FELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algécira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Barcelona, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Rossellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Gociano. A los muy Reverendo, Reverendos en Christo Padres, Arzobispo, Obispos, del nuestro Consejo, Abades, Piores, Capítulos, Canonigos, y otras qualesquier personas Eclesiasticas, Ilustre nuestro Lugarteniente, y Capitan General, Regente la Cancelleria, y Doctores de las Audiencias Civil, y Criminal, Por tant vezes de General Governador, y Lugarteniente de aquel, Maestre Racional, Bayle General, Abogado, y Procuradores Fiscales, Alguaciles, Vergueros, Porteros, y à qualesquier otros Oficiales, y subditos nuestros, assi mayores, como menores: y à vuestros Lugartenientes, substitutos, y surrogados presentes, y que por tiempo seràn: y à los Justicias, Jurados, Consejos, y Universidades de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares en el dicho nuestro Reyno de Valencia constituidos, y constituideros, al qual, ò à los quales las presentes pervendrà, ò seràn presentadas, ò del negocio infrascripto sereis requeridos en qualquier manera, salud, y dileccion. Por quanto el muy Reverendo en Christo Padre, Don Diego de Espinosa, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, electo Obispo de Siguenza, Presidente del nuestro Consejo Real de Castilla, è Inquisidor General en los nuestros Reynos, y Señorios, con acuerdo de los del Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, proveyò que el Licenciado Francisco de Soto Salazar del dicho Consejo, visitasse las Inquisiciones, è Inquisidores, y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de los nuestros Reynos de Aragon, y Valencia, y Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdaña. Y aviendose dado ante Nos, por parte de los Brazos, y Estamentos de dicho Reyno de Valencia en las Cortes que celebramos en la Villa de Monzon el año passado de mil y quinientos sesenta y quatro, ciertos apuntamientos y cabos, en que se quexavan de la orden que los dichos Inquisidores de esse dicho Reyno tenian en el proceder, y conocer de las causas Civiles, y Criminales, fuera de la Fè, y dependientes dellas, tocantes à los Oficiales, Familiares, y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus familias: se le ordenò que à cerca de los dichos apuntamientos, y cabos se informasse, y siendo necessario, y le pareciesse, diese noticia de lo susodicho à vosotros los dichos nuestros Oficiales, y Ministros, y à los Diputados, y Universidades, y otras personas particulares de esse dicho Reyno, para que si tuviesen otra cosa de que advertir allende lo susodicho, lo pudiesen hacer, y èl nos truxesse de todo entera relacion, è informacion, sobre lo qual os mandamos escrivir; y en execucion, y cumplimiento desto el dicho Licenciado Francisco de Soto Salazar, fue à esse dicho Reyno, y visitò la Inquisicion, è Inquisidores, y Ministros del, y à cerca los dichos apuntamientos, y cabos, y otros que de nuevo por vosotros, y otras personas particulares se le dieron, à pedimento dellos,

y

y de oficio hizo las diligencias que parecieron necesarias para entender la verdad , y traxo de todo muy bastante relacion : la qual vista por el Inquisidor General , y Consejo de Inquisicion , y acordado , y decretado lo que à cerca dello se devia proveer : y aviendo despues conferido , y platicado sobre ello con los del nuestro Consejo Supremo de Aragon , y consultado con Nos el dicho Cardenal , Inquisidor General , ha dado una Provision , en la qual van incorporados los capitulos , y decretos , que cerca de lo susodicho se pudieron , y devieron proveer , cuyo tenor es el que se sigue. NOS DON DIEGO DE ESPINOSA , por la divina misericordia Cardenal de la Santa Iglesia de Roma , electo Obispo de Sigüenza , Presidente del Consejo de su Magestad , que por Autoridad Apostolica exercemos el Oficio de Inquisidor General contra la heretica pravedad , y Apostasia , en sus Reynos , y Señorios , à vos los Inquisidores de la Ciudad , y Reyno de Valencia , y su distrito , salud , y gracia. Bien sabeis como por comission nuestra , con acuerdo del Consejo de su Magestad de la General Inquisicion , y consultado con su Magestad , el Licenciado Francisco de Soto Salazar del dicho Consejo , fue à visitar essa Inquisicion : y por averse dado à su Magestad en las Cortes que tuvo en la Villa de Monzon el año passado de sesenta y quatro , por parte de los tres Brazos , y Estamentos de esse Reyno , ciertos apuntamientos , y querella contra el Santo Oficio de la Inquisicion , y sus Ministros , diciendo , que del conocimiento de las causas Civiles , y Criminales , de que (fuera de las del crimen de heregia , y dependientes dellas) en essa Inquisicion se conoce de los Oficiales della , y sus familias , y de los Familiares , se excedia : los quales se le entregaron , para que llegado ahi , haciendo la dicha visita , se informasse de la verdad en ellos contenida , y para que cerca dello , si fuesse necesario , tratasse , y confiriessse con el Lugarteniente de su Magestad , Regente , Consejo , y Audiencia de esse Reyno , su Magestad escribiò à los dichos sus Lagarteniente , Regente , Consejo , y Audiencia de esse Reyno , dandoles noticia de lo susodicho , para que si demàs de los dichos apuntamientos tenian otra cosa que decir , lo tratassen con el : y en cumplimiento de lo susodicho , fue à essa Ciudad , y Reyno , y llegado ahi , diò las dichas cartas al Lugarteniente de su Magestad , y al Regente , Consejo , y Audiencia , de essa Ciudad , con los quales , y con los Diputados tratò , y confiriò el dicho negocio. Y el dicho Lugarteniente de su Magestad , y Regente , dieron de nuevo otros apuntamientos , y para comprobacion dellos presentaron algunos testigos , y escrituras : y demàs de aquello hizo otras diligencias , y averiguaciones , que parecieron ser necesarias para saber , y entender la verdad de lo susodicho , lo qual por Nos , y por el Consejo de su Magestad de la General Inquisicion visto , y decretado , y acordado cerca dello lo que se devia proveer ; y aviendolo despues conferido , tratado , y platicado con el Consejo de Aragon , que cerca de su Magestad reside , y consultado todo con su Magestad , fue acordado , que en essa Inquisicion de la Ciudad , y Reyno de Valencia , y su distrito , se devian proveer , y mandar guardar los Decretos , y Capítulos siguientes.

I PRIMERAMENTE , que en los negocios que no son de Fè , ni dependientes della , y en los casos que conforme à derecho , y costumbre vale la inmunidad de la Iglesia , los Inquisidores de essa Ciudad , y Reyno no saquen dellas à los Familiares delinquentes , ni otros malhechores que à ella se acogieren. Que los Inquisidores , aora , ni

*Sobre la Inmunidad
de la Iglesia.*

Los Inquisidores de que causas de Oficiales, y Familiares pueden conocer.

Que se determinen las causas conforme à concordia, y fueros.

Las Justicias de fuera Valencia hasta à cantidad pueden conocer de las causas Civiles de los Familiares.

De los Familiares que tienen oficios mecanicos, y de los que cometieren fraudes, y de los Oficiales, y Familiares que tuviere oficios publicos.

Familiar de otro distrito, y que mudará domicilio.

La forma que se ha de guardar en las inhibiciones es lo Civil, y Criminal.

Numero de Familiares, y como se les ha de hacer informaçion, y que se recojan las Familiaturas dadas.

de aqui adelante, no conozcan de mas causas Civiles, ni Criminales de los Oficiales, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, de las que conforme à la Cedula de Concordia que està mandada guardar en este Reyno, pueden, y deven conocer.

2 ITEM, que en la determinacion de las dichas causas, conforme à los fueros de esse Reyno, guarden el tenor de la Cedula de la dicha Concordia.

3 ITEM, que las Justicias Seglares fuera de la Ciudad de Valencia, puedan conocer en las causas Civiles de los Familiares, siendo hasta en cantidad de doze libras.

4 ITEM, que el capitulo de la dicha Concordia, que dispone, que los Oficiales de Arte mecanica que fueren Familiares, y delinquieren en cosas de fraudes cometidos en sus oficios, obras, peso, y medida, sean castigados por los Juezes Reales, y Seglares, segun se contiene en la dicha Concordia, se guarde, y cumpla. Y lo mismo sea en los Familiares tratantes, que cometieren fraudes en vituallas, y provisiones. Y si el Familiar cometiere fraude en los derechos de la Generalidad del Reyno, que en este caso conoceràn los Juezes Diputados de la Generalidad, ò otros Juezes Seglares, à quien respectivamente tocara, y no los Inquisidores. Y lo mismo se hará en qualquier otra persona Oficial, ò Familiar del Santo Oficio, que tuviere oficio publico, ò Real, ò de Universidad, que si en el dicho oficio que assi administrare delinquiere, por razon de ser tal Oficial, ò Familiar, no goze del privilegio del fuero de la Inquisicion.

5 QUE el que fuere Familiar de otro distrito, no pueda gozar del fuero de este Santo Oficio de la Inquisicion, aviendo mudado de domicilio; y no le aviendo mudado, sino viniendo alli para residir por algun tiempo para negocios, ò otras cosas, aya de gozar del dicho fuero.

6 ITEM, que quando quiera que los Inquisidores, conociendo de algunas de las causas Criminales, ò Civiles, de que conforme à la dicha Concordia, pueden, y deven conocer de los Oficiales, Ministros, y Familiares del Santo Oficio, y sus familias, y fuere necesario inhibir à las Justicias Seglares, ò dar algun mandamiento inhibitorio contra ellos, no den censuras contra el tenor de la dicha Concordia: y quando las dieren, guarden la orden del derecho, dando los mandamientos con audiencia, y termino competente, segun la calidad del negocio, y citacion de parte. Y quando se huvierè de proceder contra el Lugarteniente de su Magestad, Regente, ò los del Consejo, y Audiencia, antes que vos los dichos Inquisidores deis las cartas, embiarcis con Notario del Secreto, à dar noticia del caso que ocurre, y relacion del negocio, para que se remita à la Inquisicion: y hecha esta diligencia, si se huvierè de dar inhibitoria, la vaya à notificar el dicho Notario del Secreto: y en semejantes casos sobre la dicha inhibicion, no se mandaràn venir à la Audiencia del Santo Oficio al Regente, ni à los Juezes de la Audiencia Real.

7 ITEM, que los Inquisidores cerca del numero de los Familiares que ha de aver en la dicha Ciudad de Valencia, y su distrito, y calidades que han de tener, guarden la dicha Cedula de Concordia, y guardandola, luego que esta nuestra Carta, y Provision les fuere entregada, recojan todas las Familiaturas que tienen dadas en la dicha Ciudad de Valencia, y sus Arrabales, y Barracas, y Lugares del distrito, y destos se escojan los mas calificados, quietos, y pacificos, precediendo para ello informacion de su limpieza, y quietud in scriptis con-

conviene à faber en la dicha Ciudad de Valencia , Arrabales , y Baracas , ciento y ochenta Familiares , y no mas , de los quales puedan elegir , y proveer los Oficiales mecanicos que les pareciere convenientes para servicio del Santo Oficio de la Inquisicion , concurriendo en ellos las calidades necessarias. Y los tales Oficiales mecanicos , gozaràn como Familiares del Santo Oficio , y no como Oficiales , como hasta aora han gozado. Y que destos ciento y ochenta Familiares ninguno sea Clerigo , ni Frayle. Y que quanto al numero , y calidades de los Familiares de los Lugares del distrito , los dichos Inquisidores guarden , y executen lo mismo : y se quiten luego las Cedula à los Familiares vezinos de Valencia , que fueron Familiares de otros Lugares del distrito , y vivieren de asiento en ella. Y de aqui adelante los Inquisidores no haràn semejantes Familiares , con aperebimiento que no valdràn las tales Familiaturas.

Que no sea Familiar Clerigo , ni Frayle.

8 ITEM , los dichos Inquisidores guardando , y cumpliendo lo contenido en el capitulo precedente , no haràn , ni crearàn Familiares que no sean Christianos viejos , y de limpia generacion , ellos , y sus mugeres , ni homicidas , ni bandoleros , ni hombres processados , ni facinorosos , ni que estèn presos por casos enormes , y graves , ni inquietos. Y si algunos huviere al presente que tengan las dichas calidades , sean privados luego de las dichas Familiaturas , para que no gozen dellas , ni los dichos Inquisidores los puedan amparar.

Calidades que han de tener los Familiares.

9 ITEM , que ninguno de los Consultores , ni otro Oficial goze del privilegio del fuero , ni de otra cosa alguna como Oficial del Santo Oficio , sino solamente los que tuvieren titulo del Inquisidor General : y un Despensero , y dos Abogados de los presos por el crimen de la heregia , ò Dependiente della , y un Cirujano , y un Barbero : y al Alguacil , y Receptor , y Medico , se les podrá permitir à cada uno dellos , que tenga un Teniente en Valencia.

Quien ha de gozar como Oficiales, y quales han de tener Teniente.

10 ITEM , que no aya Familiares poderosos , sino llanos , y de aqui adelante los Inquisidores guardaràn la Cedula de Concordia , y nombraràn personas llanas que no sean poderosas , ni de los Cavalleros , ni Barones que llaman en el Reyno de Valencia. Y los dichos Familiares no gozaràn del privilegio del fuero en los delitos que huvieren cometido antes de ser Familiares.

Familiares no sean Poderosos.

Familiares no gozan en delitos que cometieron antes de serlo.

11 ITEM , que las tablillas con armas del Santo Oficio de la Inquisicion , que los Oficiales mecanicos , y Familiares de la Ciudad de Valencia han acostumbrado poner à las puertas de sus casas , se quiten luego si ay algunas , y de aqui adelante en manera alguna las tengan , ni sus casas gozen inmunidad por ser ellos tales Familiares de la Inquisicion.

Que se quiten las tablillas de las puertas de los Familiares.

12 ITEM , que los Inquisidores no se entrometan à pedimento de ninguno de los Oficiales , y Familiares del Santo Oficio , à proveer , ni mandar que los Estatutos , y Ordenanzas , que en el Colegio de los Cirujanos de essa Ciudad estàn hechas cerca del orden que han de tener en el examen de sus officios , sino que les dexen libremente usar dellas , sin les poner impedimento alguno. Y lo mismo guarden los dichos Inquisidores en otros casos semejantes.

Los Inquisidores no se entrometan en los Estatutos, y Ordenanzas de los Cirujanos.

13 ITEM , si acaecière que algun Carpintero , siendo Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion en essa Ciudad , y Lugares del distrito , metiere madera en ella de la sierra de Cuenca , y otras partes , y por ser Familiar , se quisiere amparar de la Inquisicion : assi por el exceso de aver metido la dicha madera , ò venta della , en que se pretendiere aver delinquido , que en este caso los Inquisidores no le amparen,

Sobre la madera que se metiere de Cuenca, y otras partes.

ni

ni defiendan ; antes dexarán el conocimiento de la causa à la Justicia Seglar , que de ella pueda , y deva conocer.

Familiares no se eximan de guardar la mar.

14 ITEM , que los Familiares de la dicha Ciudad , y distrito , sean obligados de ir por su turno , y orden à guardar la mar con los otros de la dicha Ciudad , y Lugares del distrito ; y so color de ser Familiares no se eximan de la dicha guarda : y los Inquisidores no los ampararán , ni defenderán.

De los Comensales.

15 ITEM , de aqui adelante no se tendrán por Comensales , ni de las familias de los Inquisidores , y Oficiales salariados , sino aquellos que actualmente fueren continuos Comensales suyos , y llevaren su salario , para gozar del privilegio del fuero de la Inquisicion : ni los Inquisidores defenderán , ni ampararán à otros algunos.

Como se ha de proceder contra los Alguaciles Reales.

16 ITEM , que los dichos Inquisidores de aqui adelante tengan mucho miramiento , y advertencia en proceder contra los Alguaciles Reales , y no los prendan si no en casos graves , y notorios , en que huvieren excédido contra el Santo Oficio. Y que los Inquisidores no prohiban à los Familiares , que testifiquen en qualesquier causas ante los Juezes Reales , sin que sea necesaria licencia suya.

No se prohiba à los Familiares que testifiquen ante las Justicias Reales.

Los Inquisidores no conozcan de causas matrimoniales , ni decimales.

17 ITEM , que los Inquisidores de aqui adelante no se entremetan à conocer , y proceder de causas matrimoniales sobre el vinculo del matrimonio , ni en decimales , aunque sean de Oficiales , y Familiares del Santo Oficio.

Forma de las Cédulas de Familiaturas.

18 ITEM , que en las cédulas de Familiares que de aqui adelante los Inquisidores dieren , guarden la forma , y orden que del Consejo de la General Inquisicion se les embiare , y no añadirán , ni pondrán en las cédulas que dieren otras palabras algunas.

Familiares guarden las Prematicas en el uso de las armas , y las que pueden llevar quando fueren à negocios del S. Oficio.

19 ITEM , que los Familiares en el traer de las armas , cerca de la medida guarden las pragmáticas de esse Reyno : y los Inquisidores contra esto no los amparen , salvo quando fueren en execucion del Santo Oficio , que entonces llevarán las que por los Inquisidores se les ordenaren.

Fuera de las causas de Fè no se impida à la Justicia Real el exercicio de su jurisdiccion.

20 ITEM , que los Inquisidores , fuera de los casos del crimen de la heregia , ò dependientes dellos , no impidan à los Juezes Reales , la execucion de la Justicia en personas que no sean de la jurisdiccion del Santo Oficio , con ocasion que los dichos Inquisidores digan que los tales delinquentes han cometido delitos , cuyo conocimiento les pertenece : sino que libremente ocurriendo semejantes casos , y aviendo prevenido la Justicia Seglar en la prision , dexen à los Juezes Seglares hacer Justicia , pues podrán despues proceder ellos al castigo , y punicion de los tales delinquentes.

Presos en las carceles Reales traídos à la Inquisicion se restituyan acabadas sus causas , sino huvieren de ser relaxados.

21 ITEM , que si acaecière que alguna persona que estè presa en las Carceles Reales , fuere repetida por los Inquisidores , por cosas tocantes al crimen de la heregia , ò dependiente della , que en caso que las dichas personas no ayan de ser relaxadas à la Justicia , y brazo seglar , en tal caso los Inquisidores , acabadas , y fenecidas por ellos las causas de los que asì huvieren repetido , los remitan , y tornen à la carcel de donde fueren traídos à la Inquisicion.

Que no se saquen al auto reos , sino por causas de Fè. En las de relaxacion se llamen à los Juezes Seglares para votarlas.

22 ITEM , que los Inquisidores en los casos , y causas criminales , de que pueden conocer fuera del crimen de la heregia , ò especie della , ò della dependiente , no saquen los delinquentes al Auto publico de la Fè. Y quando huviere de aver en semejantes causas relaxacion al brazo seglar , llamen por Consultor , ò Consultores para la determinacion dellas à los Juezes à quien se deviere hacer la tal relaxacion.

23 ITEM , los Inquisidores no defenderán , ni ampararán à los Fa
mi-

miliares que gavellaren los granos , trigo , ò cevada , ni otros mantenimientos : ni à los que hicieren arroces dentro de una legua de la dicha Ciudad , conforme à las Ordenanzas della. Ni menos en tiempo de peste ampararàn , ni defenderàn à los dichos Familiares , para que dexen de guardar la orden que estuviere dada para evitar la contagion de la dicha peste : y dexen , y permitan que la ropa , y otra hacienda que los dichos Familiares en la dicha Ciudad , y otros Lugares del distrito metieren , sean reconocidas ; y que en esto no impidan à las Justicias Reales la execucion de las penas contenidas en las Pragmaticas , y Ordenaciones Reales , que cerca desto disponen.

Familiares que agavellaren granos , y bicieren arroces dentro de una legua , y orden que han de guardar en tiempo de peste.

24 ITEM , que en Tortosa , Segorbe , Teruel , Gandia , Castellon de la Plana , Denia , y Xativa , aya solamente Comissarios del Santo Oficio , que se llamen , y nombren Comissarios Diputados , y no como hasta aora Tenientes de Inquisidores. Y estos tales no conozcan de causa alguna para la determinar , mas de recibir informaciones , y remitirlas à los Inquisidores sin capturas , salvo quando se temiere de fuga en las personas contra quien se reciben las dichas informaciones. Y los dichos Comissarios no daràn patentes , ni bolatines para traer , ò facar bastimentos , ni otras cosas , ni daràn inhibitorias , ni tomaràn competencias con ningun Juez Eclesiastico , ni Seglar , porque ocurriendo semejantes causas , han de conocer dellas los Inquisidores por sus personas. Y cada uno de los dichos Comissarios podrá tener un Assessor , y un Notario , y èstos tan solamente gozaràn como Familiares : y si huviere menester algun Alguacil , nombrarà un Familiar del numero del Lugar donde residiere : el qual no traerà vara , salvo quando huviere , ò sucediere cosa en que aya de executar su officio , excepto en las dichas Tortosa , Teruel , y Xativa , que en estos Pueblos , por ser principales , las podrán traer de ordinario , como lo han hecho hasta aora. Y los dichos Alguaciles que así ha de aver en los dichos tres lugares , no gozaràn del fuero , y privilegio del Santo Oficio , sino sus personas , como Familiares. Y que todos los demàs Tenientes de Inquisidores , y de Oficiales , y Assessores , y los que llaman Discretos (fuera de la Ciudad de Valencia , en la qual podrá aver dos personas que sirvan el dicho officio) que ay por el distrito se quiten , y revoquen los titulos , y poderes , y de aqui adelante no gozen de privilegio alguno del Santo Oficio , ni los Inquisidores los ampararàn , ni avrà nomina dellos en la Inquisicion.

En que partes ha de aver Comissarios , y que no conozcan de causa alguna , y otras cosas concernientes à ellos.

Alguaciles , en que Lugares han de llevar vara , y que gozan como Familiares.

25 ITEM , que los dichos Inquisidores , fuera del numero de Oficiales , y Familiares que de suso vò declarado , no tengan otros , à quien llaman Comissarios , so color de cometerles prisiones de algunas personas que por ellos estuviessen mandadas prender : sino que quando se huvieren de hacer las dichas capturas , se hagan por los dichos Oficiales , ò Familiares. Y si pareciere cometerlas à otra persona alguna , las tales personas à quien se cometieren las dichas prisiones , por razon de aquello no gozen de privilegio alguno del Santo Oficio. Y si algunos destos estuvieren proveídos , los quiten , y revoquen luego , y se recojan sus cedula.

Que no aya otros Comissarios fuera de los expressados.

26 ITEM , porque en el distrito de la Inquisicion de Valencia ay algunas Ciudades , Villas , y Lugares que no son del dicho Reyno , sino del Reyno de Aragon , así como la Comunidad de Teruel , y otros Lugares ; y del Principado de Cataluña , la Ciudad de Tortosa , y su Obispado , y los Inquisidores del dicho Reyno de Valencia han dudado si en las dichas Ciudades , Villas , y Lugares , que son fuera del dicho Reyno , si se ha de guardar la Cedula de Concordia por su Magestad dada , por parecer que la dicha Cedula solo habla con el Reyno de Valencia. Porende por quitar

Que la Cedula de concordia se entienda en todos los Lugares del distrito desta Inquisicion , aunque sean de Aragon , ò Principado de Cataluña.

toda ocasion de duda , es nuestra voluntad , que la dicha Cedula de Concordia se entienda, y estienda à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno de Aragon, y Principado de Cataluña, que son del dicho distrito de la Inquisicion de Valencia. Y assi en el reducir al numero de Familiares que en èl ha de aver en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y sus calidades, como en todo lo demàs en la dicha Cedula de Concordia asentado, y mandado, se guardará, y cumplirá por los dichos Inquisidores, y por las Justicias Seglares, como si quando se diò con ellos hablàra.

Viudas de los Oficiales gozan del fuero, no mudando estado.

27 ITEM, las mugeres viudas de los Oficiales salariados del S. Oficio, no mudando estado, gozaràn del privilegio del fuero de la Inquisicion en las causas Civiles, y Criminales, ellas tan solamente, y no sus hijos, y familias, como hasta aora. Y quanto à las mugeres viudas de los Familiares, y sus hijos, y familias en ninguna manera gozaràn del dicho privilegio del fuero, ni los Inquisidores las defenderàn en causa alguna.

Que no gozen del fuero del Santo Oficio los que leen las sentencias en autos, y otros.

28 ITEM, menos gozaràn del privilegio del fuero de la Inquisicion de Valencia los que el dia del Auto leen las sentencias, y Edictos, ni los Procuradores que huviere en las causas Civiles, y Criminales, que se trataren en el Santo Oficio: solamente gozarà el Procurador del Fisco de la dicha Inquisicion. Y si alguno de los Letrados, ò Procuradores tuvieren titulo de los Inquisidores, se les quitarà: y de aqui adelante no se daràn semejantes titulos, ni los ampararàn los Inquisidores en su fuero, pues si à los Inquisidores pareciere, podrà meter à èstos en el numero de los ciento y ochenta Familiares.

El Procurador del Fisco goza del fuero.

Que los Inquisidores conozcan de las causas Civiles, sin cometerlas à otra persona. Y otras cosas concernientes à ellas.

29 ITEM, es nuestra voluntad, que el Juez que ay en la dicha Inquisicion de Valencia, que conoce de las causas Civiles de los Familiares de aquella Ciudad, Reyno, y Distrito de la dicha Inquisicion, se quite, y aora, y de aqui adelante no le aya: y los dichos Inquisidores por sus personas conozcan de las dichas causas Civiles, sin las cometer à persona alguna, assi para sustanciar los processos, como para los determinar: y por las sentencias que en ellos pronunciaren, ni por otra ocasion, ni causa alguna, de las dichas causas Civiles, ni de las Criminales de los Oficiales, y Familiares, de que assi mismo han de conocer, como hasta aora, no lleven derechos algunos de las provisiones, sentencias, y autos por via de affessoria, averia, ni de otra manera: y que los dichos Inquisidores por su turno, oigan las dichas causas fuera de las horas de la Audiencia; y que las Civiles, que segun su calidad, y cantidad se pudieren despachar verbalmente sin hacer processos, se despachen, de manera que en quanto buenamente fuere posible, se escusen costas, y dilacion à las partes. Y que los criados, y familias de los Inquisidores, y Oficiales salariados, no gozen en las causas Civiles mas de como gozan los Familiares: conviene à saber, siendo reos demandados, pero no siendo actores. Y mandamos, que todas las causas Civiles de los Oficiales, y de sus criados, y familias, y de los Familiares, passen ante Francisco Vaciero Escrivano, que hasta aora ha sido, y es. Y las causas Criminales ante los Notarios del Secreto de aquella Inquisicion, como han passado hasta aqui. Y en el llevar de los derechos guarden el Arancel Eclesiastico, el qual mandamos se ponga, y estè en la Inquisicion en la sala donde se hace Audiencia, y se tratan las causas Civiles, firmado de los Inquisidores. Y los dichos Notarios guarden la forma del, y no lleven mas derechos, so pena de bolver los que assi llevaren con el quatro tanto. Y so la dicha pena assentaràn al cabo de los dichos processos, y escrituras todos los derechos que llevaren, para que se pueda verificar la verdad.

Comensales en las causas Civiles gozen siendo reos.

30 ITEM, mandamos, que de aqui adelante los Inquisidores no amparen à los Familiares en el repartimiento de aguas, guardas, y daños de panes,

Y

y dehesas, viñas, montes, y pastos, encendimientos de lumbres, licencias de edificar, aderezar calles, y lugares publicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, orden de proveer mantenimientos, así en la entrada, como en la salida dellos, y orden que se dà à Carniceros, Pescadores, y otros Oficiales que tienen obligacion de bastecer.

En que cosas no han de ser amparados los Familiares.

31 ITEM, los Inquisidores por sí, y por sus Comissarios estaràn muy advertidos de no dar Edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas, ò otros delitos ocultos que se huvieren cometido contra los Consultores, Oficiales, ò Familiares del Santo Oficio, ò contra las personas que les huvieren hecho algunos daños. Ni menos llamaràn por Edictos con las dichas censuras à los que huvieren delinquido, no siendo causas del delito de heregia, ò dependientes della.

Que no se den Edictos sobre hurtos, deudas, ò delitos fuera de negocios de Fè.

32 ITEM, de aqui adelante à los reos, que los dichos Inquisidores mandaren prender fuera del crimen de la heregia, ò dependiente della, no los pondràn en las carceles secretas que estàn deputadas para los que cometen el dicho crimen, sino en las carceles publicas, à donde puedan tratar sus causas, y negocios con sus Letrados, y Procuradores, por el orden, y forma que las tratan los otros que estàn presos en las carceles publicas del Reyno: y se dà orden por los dichos Inquisidores, como à los dichos presos que estuvieren en las dichas carceles publicas se les pueda decir Missa, y se les administren los Sacramentos.

Que no se pongan en carceles secretas los reos por delitos que no sean de la Fè.

33 ITEM, si algun Familiar del Santo Oficio, siendo Oficial del General, ò de otra qualquier manera, cometiere fraude en su oficio en los derechos de la Generalidad del dicho Reyno, los dichos Inquisidores no le defiendan, antes dexen à los Diputados de la dicha Generalidad hacer justicia libremente.

Familiar Oficial del General delinquiendo en su oficio no sea defendido.

34 ITEM, que los Inquisidores de aqui adelante no daràn cartas de guiage, para que algunos delinquentes, delados, ò bannidos por las Justicias Reales, vengam ante ellos, sino fuere en casos de la Fè, ò dependientes della, y en el caso las daràn tan solamente para el tiempo que fuere necesario.

Guiages, quando, y en que casos pueden darse.

35 ITEM, los Inquisidores cada, y quando que algun Oficial, ò Familiar en las causas Criminales, ò Civiles, fuera de la Fè, ò dependientes della, huvieren consentido por auto tacito, ò expreso en la jurisdiccion del Juez Seglar, ò se huviere llamado à la Corona, no los amparen, ni inhibiràn à los Juezes Seglares. Y lo mismo guardaràn, si algun Oficial, ò Familiar sucediere en bienes litigiosos, lerà obligado à seguir el fuero donde pendiere la causa, y lite, antes, y al tiempo que sucediesse en los dichos bienes, ò derecho, ò accion à ellos.

Oficial, ò Familiar que renuncia el fuero del Santo Oficio, no ha de ser amparado, ni sucediendo en bienes litigiosos.

36 ITEM, no teniendo, como los Familiares de la Inquisicion no tienen, en las causas Civiles privilegio del fuero, como actores, sino como reos, las han acostumbrado à intentar criminalmente por via de interdictos, y remedios possessorios, los Inquisidores no admitiràn semejantes causas, ni remedios, ni daràn lugar à cautelas, sino que los Familiares quando fueren actores, convernàn à los reos ante sus Juezes, y fuero en las dichas causas civiles.

Familiares no gozan en causas intentadas por via de interdictos, y remedios possessorios.

37 ITEM, cada, y quando que ante los Juezes Seglares del dicho Reyno à do se huvieren tratado algunos pleytos entre personas que ninguna dellas era Oficial, ni Familiar de esse Santo Oficio, sobre algunos bienes, y deudas, y aviendose pronunciado sentencia en ellos, y dadose executoria por los dichos Juezes Seglares, si algun Oficial, ò Familiar que ha los dichos bienes sobre que se ha litigado, so color que estavan en su poder, ò por parte alguna dellos pretendiere con autoridad del Santo Oficio inhibir los

Como han de proceder los Inquisidores quando en algun Oficial, ò Familiar se han hallado bienes de litigantes de otro fuero, quando sobre ello se ha dado sentencia ante el Juez Seglar.

Jue-

Juezes Seglares, è impedir la execucion de las dichas sentencias, los Inquisidores no le amparen en manera alguna, ni se entremetan à conocer à semejantes causas, sino que dexen hacer libremente justicia en ellos à los Juezes Seglares.

38 ITEM, los Inquisidores quando alguno que no fuere Oficial, ni Familiar del Santo Oficio, cometiere algun delito en compania de algun Oficial, Familiar del Santo Oficio, ò dandole favor, ò ayuda, no conoceràn, ni procederàn contra los que no fueren Oficiales, ò Familiares, por razon de ser el delito comun, y complices, sino que ellos solamente conozcan contra los que fueren Oficiales, ò Familiares del Santo Oficio.

39 QUE ninguno de los Inquisidores de aqui adelante sea Comissario de la Santa Cruzada, sin tener para ello expresa licencia nuestra, ò del Inquisidor General que por tiempo fuere.

40 LOS Familiares guardaràn el Capitulo de la Cedula, y Concordia, cerca de se presentar con sus Cedulas de Familiaturas ante los Juezes Seglares, para que sean puestos en la lista: y los que no lo hicieron, no gozen del privilegio del fuero.

41 ITEM, los Inquisidores quando los Familiares cometieren algun delito grave, ò otra persona contra ellos, ò contra los Oficiales, no embiaràn Juezes pesquisidores que vayan à recibir informaciones, ni castigar los delinquentes con dieta, y salario, ni de otra manera; sino que quando se ofrecieren semejantes negocios, los Inquisidores cometeràn las informaciones à los Comissarios ordinarios de la Inquisicion, que en esto se evitaràn costas, y daños à las partes.

42 ITEM, los Inquisidores no executaràn de aqui adelante contratos hechos sobre paz, y tregua, salvo los que fueren otorgados ante ellos, ò por su mandado.

43 ITEM, los Inquisidores no mandaràn executar contratos en virtud de la clausula general de sumision de fuero entre personas que no fueren Oficiales, ò Familiares del Santo Oficio, ni conoceràn de las causas en que alguno hiciere donacion, ò cesion à los Oficiales, ò Familiares del Santo Oficio, con ocasion de mudar el fuero; antes la remitiràn à los Juezes Seglares que dellas puedan, ò devan conocer, para que hagan justicia en ellas.

44 ITEM, que las mugeres viudas de los Oficiales, y Familiares, no las defiendan los Inquisidores para que dexen de pagar los derechos, y contribuciones, como los pagan las otras mugeres viudas del dicho Reyno.

45 LOS Inquisidores quando huvieren de llamar à su Audiencia alguno de los Juezes de la Audiencia Real, asì de lo Civil, como de lo Criminal, lo hagan en los casos que no lo pudieren escusar, y entonces con mucha consideracion.

46 ITEM, quando algun Mercader, ò otra persona se alzare, ò quebrare en su credito, los dichos Inquisidores no se entremetan à conocer de semejantes causas, so color que el dicho Mercader que asì se alzò devia alguna deuda à algun Oficial, ò Familiar del Santo Oficio, sino que dexen las semejantes causas à los Juezes Seglares, salvo si el tal alzado fuere Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, que en tal caso los Inquisidores haràn justicia.

47 QUE los Familiares en la dicha Ciudad, ni fuera della por el distrito, no prendan persona alguna, ni hagan otra execucion de justicia, sin preceder mandamiento de los Inquisidores.

48 ITEM, los Inquisidores no procederàn contra los Piores, Colegios, y Cofadrias de la dicha Ciudad, y Reyno, quando los dichos Piores, y Mayordomos de los dichos Colegios, y Cofadrias mandaren executar alguno que es Familiar de la Inquisicion por algunos derechos, ò cosas que devy

con-

Complices que no son del fuero de la Inquisicion, no gozen del.

Inquisidores no sean Comissarios de la Cruzada.

Familiares hã de presentar sus titulos ante los Juezes Seglares.

Inquisidores procedan contra los Familiares, y ofensores dellos, y de los Oficiales, cometiendo las informaciones à los Comissarios, sin embiar pesquisidores.

Como se han de executar los autos de paz, y tregua.

Que los Inquisidores no conozcan de contratos por sumision de fuero, sino fuere contra Oficial, ò Familiares, ni de las cesiones, ò donaciones hechas à ellos.

Viudas de Oficiales, y Familiares deven pagar derechos, y contribuciones.

Quando se hã de llamar los Jueces de la R. A. al Tribunal.

Contra los que se alzaren, y quebraren no conozcan los Inquisidores, sino son Oficiales, ò Familiares.

Familiares sin comisiõ de los Inquisidores no prendan à nadie.

conforme à las Ordenanzas de los dichos Colegios, ò Cofadrias, ò que ayan tenido, ò tengan alguna Mayordomia, ò administracion de alguna Iglesia, ò Ermita, ò Hospital, ò manda pia, por deudas que devan, ò contribuciones à los tales Cabildos, ò Congregaciones, ni los escusarán de que no paguen contribucion, ò imposicion, repartimientos de derechos en que contribuyen, y pagan los otros vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren tales Familiares.

49 ITEM, los dichos Inquisidores no reciban alguno por Ordinario, ni Consultor, ni otro oficio de la Inquisicion, sino fuere precediêdo informaciôn in scriptis de la limpieza de su persona, y de su muger, y de sus qualidades.

50 ITEM, los Inquisidores en los casos que de derecho son del Juez Ordinario Eclesiastico solo, no se entremetan à conocer dellos sin su consentimiento.

51 ITEM, por escusar toda manera de competencia, y contencion entre los dichos Inquisidores, y el Lugarteniente de su Magestad, y Regente, y Juezes del Consejo, y Audiencia Real, y Consejo Criminal, y otros Oficiales Seglares, sobre el conocimiento de las causas Civiles, ò Criminales de los Familiares, fuera de los causas de la heregia, ò dependientes della, y que se conserve entre ellos toda buena paz, y correspondencia, ordenamos, que de aqui adelante cada, y quando que se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho Reyno se junte con el Inquisidor mas antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos juntos confieran, y traten el dicho negocio sobre que huviere la dicha competencia, y procuren de concordarle por la via, y orden que mejor les pareciere: y no se concordando los dichos Inquisidores, y Regente, sobrefeeran en proceder en la dicha causa sobre que fuere la dicha competencia, dexandolo todo en el punto, y estado en que estuviere quando la dicha competencia comenzò: y los Inquisidores embiaràn el processo al Consejo de la General Inquisicion, y el Regente al de Aragon; porque venidos los dichos processos à la Corte, su Magestad mandará dar, y Nos daremos orden como se vea la dicha competencia, y se provea, y declare à quien de los dichos Juezes pertenecerà la dicha causa: y en todo lo demàs pedido por parte de los dichos Brazos Reales, y Estamentos, y que de la dicha Vísita ha resultado, no conviene hacer novedad, sino que se guarde en essa Inquisicion lo que hasta aora se ha usado, y guardado, conforme al buen uso, y costumbre della. Porende mandamos à vos los dichos Inquisidores, y à todos los demàs Ministros de la dicha Inquisicion, que veais los dichos Capítulos, y Decretos que suso vãn incorporados, y aora, y de aqui adelante los guardéis, y cumplais, segun, y como en ellos se contiene: y contra el tenor, y forma dellos no vais, ni passéis, ni consintais, ir, ni passar en manera alguna. Dada en la Villa de Madrid à diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. D. Car. Spinosa. Por mandado de su Ilustris. Matheo Vazquez, con los señales de los del Consejo de la Santa Inquisicion. Y porque por lo que conviene al servicio de Dios, y nuestro, y à la quietud, y sosiego de nuestros subditos, y vasallos, y à la buena, y recta administracion de la Justicia, y al bueno, libre, y recto exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, nuestra voluntad es, que lo contenido en la preinserta provisión tenga su devido efeto. Porende, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamente, y consulta, à vosotros, y qualquier de vos à quien esto tocare; es à saber, à los que devemos requerir, requerimos, y exortamos, y à los demàs decimos, encargamos, y mandamos, so incurrimento de nuestra ira, è indignacion, y en pena de mil florines de oro de Aragon à nuestros Reales cofres aplicadores, que la dicha, y preinserta provisión del dicho Cardenal Inquisidor General, y

Inquisidores no se entrometã en los Estatutos, y Ordenanzas de las Cofadrias, ò Colegios, ni escusen à los Familiares de contribuciones, ò imposiciones.

Que no se admita ningun Ministro de la Inquisicion sin pruebas de limpieza.

Inquisidores no se entrometan en los casos que son solo del Ordinario.

El modo, y formal que se ha de tener quando huviere competencia de jurisdiccion entre el S. Oficio, y Real Audiencia.

todas, y cada unas cosas en ella contenidas tengais, guardeis, executeis, efectueis, y cumplais, tener, guardar, executar, efectuar, y cumplir hagais, juxta su mente, serie, y tenor: y en todo lo que ocurriere honreis, y acateis, reverencieis, y favorezcáis el S. Oficio de la Inquisicion, Inquisidores, y Ministros, Oficiales, y personas del, impartiendoles el auxilio, y Brazo Real en todo aquello que fuere necesario, como es de vuestra costumbre, guardandoles, y mandandoles guardar, y amparandoles en los privilegios, y libertades que los Sumos Pontifices, y Sede Apostolica, y los Reyes Catolicos nuestros bisaguelos, y el Emperador mi Señor, y Padre, y Nos les avemos concedido, y en todo lo demás que conforme a derecho, y buena costumbre pueden, y deven gozar, no siendo contrario a lo contenido en esta provisión: y no hagais, ni permitais que sea hecho lo contrario en manera alguna, por quanto las dichas Eclesiasticas personas nos deseais complacer, y las demás allende de nuestra ira, è indignacion, en la pena sobredicha no deseais incurrir. Dat. en la nuestra Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y sesenta y ocho.

Yo el Rey.

V. Don Bern. Vic.

V. Comes. G. T.

V. Sora. R.

V. Loris R.

V. Sentis. R.

V. Sapena. R.

Dominus Rex mandavit mihi Joanni Saganta, visa per Don Bernardinum Vic. Comitem Gen. The. Loris, Sentis, Sora, & Sapena, Regentes Cancell. & me pro Conservatore Generali.

Saganta pro Con. G.

In Curia Val. ii. Fol. clxxxvii.

Manda vuestra Magestad que se executen, y guarden en el Reyno de Valencia los Capítulos, y Decretos aqui insertos, hechos por el Inquisidor General cerca la Jurisdiccion Real, y de los Inquisidores de aquel Reyno.